

de veinte y cinco

».-

Del Rol N° 60.271-14.-

REGISTRO DE SENTENCIAS

09 JUN. 2014

REGION AYSEN

//yhaiqu~,a siete de mayo del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en .10. principal del escrito de fs. 04 y siguientes, de 11 de marzo del 2014, don **HERMAN ANTONIO VILLARROEL CONCHA**, ingeniero informático, de este domicilio, Pasaje Cisnes N° 228, de esta ~iudad de Coyhaique, C. I. N° 14.338.951-0, denunció a la empresa **CLARO CHILE S. A.**, RUT 96.799.250-K, con domicilio en calle Moraleda N° 442, de esta ciudad de Coyhaique, ignora quién la representa en Coyhaique, por infracción al arto 23 de la Ley N° 19.496, cometida en su perj"!-icio consistente en demora excesiva e injustificada - 37 días - del traslado, por cambio de domicilio, del servicio de televisión satelital, y por el cual pagó oportunamente la suma de \$ 20.000 y,

TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que el artículo 2° bis de la Ley N° 19.496, establece el carácter supletorio de ésta, otorgando competencia preferencial a otros organismos jurisdiccionales que contemplen las mismas materias como "infracciones", de donde se puede afirmar con propiedad que los conflictos entre proveedores y consumidores, en materia infraccional por regla general son

realmente "de competencia de otras jurisdicciones, y que sólo por excepción corresponden a policía local;

2°._ Que la materia denunciada en autos efectivamente aparece contemplada en los artículos 6°, 7° Y 28 bis de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones; 1°, 57 Y 58 de su Nuevo Reglamento de Servicio Público Telefónico, D. S. N° 425/96, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 09 de agosto de 1997, Y artículo 1° del Reglamento sobre Tramitación y Resolución de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones, D. S. N° 556/97, publicado en el Diario Oficial de 17 de julio de 1998. Así, el artículo 28 bis de la recién mencionada Ley N° 18.168, dispone que son de competencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones "Los reclamos que formulen por, entre o en contra de concesionarios, usuarios y particulares en general, y que se refieran a cualquier cuestión derivada de la presente ley, de los cuerpos reglamentarios y de los planes y normas técnicas", lo que se reitera en el artículo 58 de su Nuevo Reglamento, y en el artículo 1° del Reglamento sobre Tramitación de Reclamos;

3°._ Que el Servicio Nacional del Consumidor, interpretando el ámbito de aplicación del artículo 2° bis de la Ley N° 19.496, en el Cuadernillo sobre Divulgación de la Ley sobre Protección al Consumidor, del año 1997, cuya página pertinente, la 10, rola a fs. 45 de la causa Rol N° 13.615 - 06, de este Juzgado de Policía Local, estableció: "**Materias a las que no se aplica** esta ley:; por ejemplo: leyes sobre actividad bancaria, seguros, transporte aéreo, compra de viviendas nuevas, AFP, Isapres,

servicios de utilidad pública (electricidad, teléfonos, gas, agua potable y servicios sanitarios) y otros";

4°._ Que no habiéndose modificados los textos legales en lo pertinente, esta doctrina del Servicio Nacional del Consumidor mantiene toda su vigencia;

5°._ Que en este mismo orden de ideas, la actual letra g) del artículo 58 de la Ley N° 19.496 otorga atribuciones al Servicio Nacional del Consumidor para denunciar e intervenir a favor de los consumidores, cuando "la infracción" corresponda también a la competencia de otros organismos jurisdiccionales, de donde se comprueba la reiteración del pleno reconocimiento de la vigencia de otras jurisdicciones que en los conflictos entre proveedores y consumidores hace la propia ley N° 19.496

6°._ Que en general, los juzgados de policía local carecen de competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias, contando con ella sólo excepcionalmente, como sucede con la indemnización de los perjuicios causados en accidentes de tránsito, por disposición expresa del Art. 14, letra B), N° 3, de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, y de los perjuicios originados de infracciones a la Ley N° 19.496, sobre protección al consumidor, **pero siempre que "éllas accedan a la acción infraccional en trámite,** según expresamente previene el inciso 1° del artículo 9° de la Ley N° 18.287, lo que no se da en la especie ya que los daños que pudieren haberse originado de los hechos denunciados en estos autos no emanan ni de un accidente de tránsito ni de infracciones a la Ley de Protección, del Consumidor, esto último según se ha

venido, razonando, por todo, lo cual se concluye que este Juzgado de Policía Local tampoco cuenta con competencia para conocer de las acciones civiles que pudieren haberse originado de los hechos de autos, por emanar éstas de infracciones a la Ley N° 18.168, Y sus Reglamentos, las que por ende corresponden a la justicia ordinaria según la norma general contenida en el artículo 3° del Código de Procedimiento Civil, a la cual se remite la letra c) del artículo 2° bis de la Ley N° 19.496 y, visto lo establecido en los artículos 13 de la Ley N° 15.231; 36 Y 36~A de la Ley N° 18.168; 12, 13, 15 Y 25 del Reglamento sobre Tramitación de Reclamos de Servicios de Telecomunicaciones; 58 bis de la Ley N° 19.496, Y 182 del C. Orgánico de Tribunales,

SE DECLARA:

a.- Que este Juzgado de Policía Local se declara incompetente para conocer la infracción que configuraría el hecho denunciado y, por ende, de su acción civil derivada, debiendo pasar de consiguiente estos antecedentes a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para proseguir con su conocimiento y fallo de la materia infraccional.-

Notifíquese y, ejecutoriada que sea, remítanse los autos, **oficiándose** al efecto;

b.- Atendido lo anteriormente resuelto, déjase sin efecto el oficio ordenado a fs.34 vta., y aún no cumplido.-

Elimínese del Rol y dése cuenta en los informes, trimestrales.

fronte pite

37.-

Resolvió el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.

Autoriza la Secretaria subrogante, s~Ror^aYetÓrliGa Rubilar

Sobarzo/



